

---

## Resolución N° 482-2021-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 09 HORAS 15 MINUTOS DEL 24 DE MARZO DEL 2021.

### PROYECTO LA ARBOLEDA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-205-2007-SETENA

Conoce esta Secretaría, solicitud de prueba para mejor resolver para resolver recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1662-2020-SETENA de las 09 horas 10 minutos del 24 de setiembre del 2020.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** El día 20 de febrero del 2007 se recibió en esta Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental Inicial del proyecto “La Arboleda”, al cual se le asignó el expediente administrativo No. 205-07-SETENA, a nombre de la sociedad Urbanizadora La Laguna S.A., con cédula Jurídica 3-101-010601, representada por el señor Manuel Terán Jiménez, cédula 1-640-071.

**SEGUNDO:** Por medio de la resolución No. 1198-2009-SETENA de las 09 horas 25 minutos del 26 de mayo del 2009, esta Secretaría resolvió:

***PRIMERO:** Por lo resuelto por la Sala Constitucional en su Resolución N° 3684-09. DESARROLLO URBANISTICO EN EL ANILLO O LIMITE DE CONTENCIÓN DEL AREA METROPOLITANA, de fecha 13 de marzo del 2009, y mencionado en esta Resolución en el RESULTANDO DECIMO QUINTO y en el CONSIDERANDO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, en cuanto a que el proyecto está ubicado en la zona de transición de la Loma de Salitral, por lo cual SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE sin que se le otorgue la Licencia de Viabilidad Ambiental al proyecto “La Arboleda”, expediente 205-07-SETENA, del desarrollador Urbanizadora La Laguna S.A., con cédula Jurídica 3-101-010601-28.”*

**TERCERO:** Por medio de la resolución No. 2596-2009-SETENA, de las 08 horas con 00 minutos del 4 de noviembre del 2009 la SETENA resolvió el recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 1198-2009-SETENA, y se ordenó:

***PRIMERO:** De conformidad con lo indicado en el considerando tercero de la presente resolución, acoger el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado Manuel Terán Jiménez, en representación de Urbanizadora la Laguna, con cédula Jurídica 3-101-010601-28, y en consecuencia se anula la resolución 1198-2009-SETENA de las 09 horas 25 minutos del 26 de mayo del 2009.*

**SEGUNDO:** Remítase al Departamento de Evaluación de Proyectos para que en el término de diez días remita a la Comisión Plenaria el borrador de la resolución final sobre el proceso de evaluación ambiental proyecto “La Arboleda” expediente administrativo D1- n° 0205-2007-SETENA.

**CUARTO:** Por medio de la resolución No. 2975-2009-SETENA de las 08 horas 05 minutos del 17 de diciembre del 2009 la SETENA acordó mantener el archivo del expediente administrativo, revocándose la resolución No. 2596-2009-SETENA *supra* citada.

**QUINTO:** Por medio de la resolución No. R-066-2010-MINAE, de las 12 horas con 05 minutos del 19 de diciembre del 2010 el señor Ministro de Ambiente conoció la apelación en contra de la resolución No. 2975-2009-SETENA, ordenando:

*“...retrotraer los efectos a la resolución 2596-2009-SETENA la cual declaraba con lugar el recurso de Revocatoria interpuesto, y se aclara el punto de que si el presente proyecto se encuentra en zona de amortiguamiento o no, siendo que no se considera por los órganos competentes que el proyecto se encuentra en zona de amortiguamiento según el expediente administrativo que se lleva al efecto, además que hay una inaplicabilidad legal la cual hace que la declaración de la zona de amortiguamiento que se ha venido investigando no tenga validez ni eficacia por lo que es una razón más para declarar parcialmente con lugar el recurso planteado, por lo que lo procedente es remitir el expediente al Departamento de Evaluación de Proyectos para que en el término de diez días remita a la Comisión Plenaria el borrador de resolución final sobre el proceso de evaluación ambiental...”* (el subrayado no es propio del texto original)

**SEXTO:** Por medio de la resolución No. 324-2014-SETENA de las 08 horas con 40 minutos del 14 de febrero del 2014 esta Secretaría solicitó, de previo a continuar con la Evaluación del proyecto, cumplir con una serie de información.

**SÉTIMO:** El día 17 de marzo del 2014, mediante la resolución No 539-2014-SETENA se otorgó la Viabilidad Ambiental del proyecto denominado La Arboleda, tramitado bajo el expediente administrativo No. D1-205-2007-SETENA, presentado por el señor Manuel Terán Jiménez, a nombre de Urbanizadora La laguna S.A.

**OCTAVO:** Por medio de la resolución No. 533-2015-SETENA de las 11 horas con 35 minutos del 3 de marzo del 2015 se resolvió el recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 524-2014-SETENA, declarándolo sin lugar.

**NOVENO:** Por medio de la resolución No. R-0240-2015-MINAE de las 14 horas con 40 minutos del 5 de agosto del 2015 se conoció la apelación en contra de las resoluciones 324-2014-SETENA y 539-2014-SETENA, declarándola sin lugar.

**DÉCIMO:** Por medio de la resolución No. 2032-2015-SETENA de las 11 horas con 30 minutos del 11 de setiembre del 2015, se resolvió el recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA, rechazando el mismo.

Esta resolución fue anulada por la resolución No. 2056-2015-SETENA de las 09 horas con 55 minutos del 21 de setiembre del 2015, por carecer de la parte considerativa; y se emitió la resolución No. 2057-2015-SETENA de las 10 horas del 21 de setiembre del 2015, en la cual se conoció nuevamente la revocatoria interpuesta en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA, rechazándola por extemporánea.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por medio de la resolución No. 292-2015-MINAE de las 08 horas con 55 minutos del 2 de octubre del 2015, el señor Ministro de Ambiente resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA, rechazándolo *ad portas* por extemporáneo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante la Resolución No 750-2015-SETENA, con fecha del 05 de mayo de 2016, la cual fue notificada el día 10 de mayo de 2016, se otorgó prórroga a la vigencia de la Viabilidad Ambiental por un año adicional, por lo que el vencimiento de la misma sería el 12 de mayo de 2017.

**DÉCIMO TERCERO:** El día 19 de enero de 2017, mediante resolución número 105-2017-SETENA, se otorgó la suspensión del plazo para el inicio de labores para la Urbanizadora La Laguna S.A. hasta que se obtenga el permiso de construcción por parte de la Municipalidad de Desamparados.

**DÉCIMO CUARTO:** Por medio de la resolución No. 559-2017-SETENA de las 10 horas del 16 de marzo del 2017 se conoció una nulidad absoluta en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA declarándose inadmisibles las solicitudes de nulidad absoluta y de medida cautelar.

**DÉCIMO QUINTO:** Mediante la resolución No. 560-2017-SETENA de las 10 horas con 05 minutos del 16 de marzo del 2017 se conoció el recurso de revocatoria, nulidad y suspensión del acto administrativo, interpuesto contra la resolución No. 105-2017-SETENA, declarándolo sin lugar.

**DÉCIMO SEXTO:** Por medio de la resolución No. R-122-2017-MINAE de las 08 horas con 40 minutos del 4 de abril del 2017 se conoció el recurso de apelación en contra de la resolución No. 105-2017-SETENA, declarándolo sin lugar.

**DÉCIMO SÉTIMO:** El día 14 de noviembre del 2017 se emitió el oficio No. SG-AJ-919-2017 el cual es un informe para la Sala Constitucional para dar respuesta al recurso de amparo interpuesto en contra del proyecto; y por medio del oficio No. SETENA-SG-1488-2018 del 16 de agosto del 2018 se brindó una serie de información al Instituto Geográfico Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional; asimismo por medio del oficio SETENA-SG-1545-2018 del 20 de agosto del 2018 se emitió nuevamente informe a la Sala Constitucional.

**DÉCIMO NOVENO:** El día 18 de octubre ingresó a la SETENA la resolución No. 1869-19-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo solicitando el estado actual del proyecto, para la atención de una denuncia presentada ante dicha instancia; lo cual se contestó por medio del oficio No. SETENA-SG-1695-2019.

**VIGÉSIMO:** A folios del 1879 al 1888 consta la resolución No. 2419-19-TAA de las 13 horas 30 minutos del 3 de diciembre del 2019 el Tribunal Ambiental Administrativo resolvió rechazar las solicitudes de medida cautelar interpuestas ante dicha instancia y desestimando la denuncia interpuesta.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El día 13 de noviembre del 2019 ingresó a la SETENA escrito de la empresa desarrolladora presentando los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental, para la debida gestión ambiental.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El día 8 de mayo del 2020, por medio del oficio No. SETENA-DT-DEA-682-2020 el Departamento de Evaluación Ambiental solicitó criterio legal de previo a resolver, con el fin de determinar si existía procesos legales tanto en SETENA como a lo externo, que impidieran la habilitación de la bitácora ambiental.

La solicitud fue contestada por medio del oficio No. SETENA-AJ-334-2020 de fecha 3 de julio del mismo año, en el cual se indicó que a la fecha no hay orden judicial que establezca alguna medida ambiental para la SETENA en cuanto al proyecto y que para ese momento procesal no existía alguna disposición que paralice el proyecto.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El día 23 de julio del 2020 por correspondencia digital bajo el consecutivo No. 5873-2020 ingresó incidente de nulidad absoluta suscrita por el señor Eduardo Guillén Gardela.

**VIGÉSIMO CUARTO:** El día 24 de setiembre del 2020 a las 09 horas con 10 minutos, se emitió la resolución No. 1662-2020-SETENA bajo la cual se rechazó el incidente de nulidad absoluta interpuesto suscrita por el señor Eduardo Guillén Gardela.

**VIGÉSIMO QUINTO:** El día 30 de setiembre del 2020 por correspondencia digital bajo el consecutivo No. 8481-2020 ingresó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1662-2020-SETENA, suscrito por el Lic. Edgardo Vinicio Araya Sibaja en calidad de apoderado especial de la Asociación Salvemos Las Lomas, poder que no se adjuntó al recurso presentado.

**VIGÉSIMO SEXTO:** El 4 de diciembre de 2020, se registra en el Portal de correspondencia con la secuencia No.10634-2020, ingreso del oficio SINAC-ACC-D-1701-2020 del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, información para mejor resolver-criterio SINAC con el adjunto de oficio SINAC-ACC-D-1565-2020.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Mediante el voto constitucional No. 23743-2020 del 19 de diciembre del 2020 la Sala Constitucional por unanimidad declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 38334 del 10 de marzo del 2014 publicado en la Gaceta No. 82 del 30 de abril del 2014, donde se Aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO:** Admisibilidad de los incidentes

a) Legitimación y capacidad procesal: De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad que norma la acción popular y establece que toda persona está legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad, se tiene como legitimado al señor Lic. Edgardo Vinicio Araya Sibaja en condición personal como interesado con interés difuso.

b) Acto recurrido: El recurso se admisible en aplicación del artículo 345, inciso 1 de la LGAP, por tratarse de un acto final que deniega lo solicitado por el administrado de anular el acto final que declaró el otorgamiento de la Viabilidad Licencia Ambiental al proyecto.

c) Sobre el plazo para la interposición de los incidentes de nulidad: Estos están definidos en los artículos 345 incisos 1) y 3) y 346 de la Ley General de la Administración Pública, indicándose respectivamente que: *"1 En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia*

*oral o cualquier prueba y contra el acto final...3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.” y “los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto”. En ese caso la resolución que se recurre se notificó por correo electrónico el día viernes 25 de setiembre del 2020, y el recurso se presentó ante la SETENA el día miércoles 30 de setiembre, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales se tiene como presentado en tiempo.*

## **SEGUNDO: Alegatos del incidentista**

### **Primer alegato:**

Que con respecto al CONSIDERANDO TERCERO de la resolución que se recurre es importante señalar que la Comisión plantea que para llegar a concluir que debe de admitirse prueba para determinar la posibilidad de anular un acto, y en el incidente presentado se aportan dos pruebas nuevas las cuales son el estudio realizado por el topógrafo y cartógrafo Ing. Yunier Espinoza Durán, estudio titulado “Insumos para las acciones legales en pro de la Zona de Amortiguamiento de la Loma Salitral, Desamparados” del 23 de octubre del año 2019 y el oficio No. GDDT-334-2019 del 5 de setiembre del 2019 de la propia Municipalidad de Desamparados y de lo anterior no se observa en la resolución impugnada análisis de las pruebas ofrecidas.

Que al indicarse que para anular un acto se deben aplicar los mecanismos establecidos para lograr su eliminación se está desconociendo que los artículos 158 al 175 de la Ley General de la Administración Pública que faculta y obliga la declaración de nulidad aun de oficio por parte de la Administración, además de dotar la posibilidad de realizar dicha acción sin necesidad de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, en el caso que el incidentista no se lo hubiere señalado.

Que la Comisión omite indicar que sí procede la declaratoria de nulidad absoluta aún de oficio y en sede administrativa de la resolución No. 539-2014-SETENA misma que otorga la Viabilidad Ambiental al proyecto de manera ilegal, ya que violenta el Decreto Ejecutivo Non 25902-MIVAH-MP-MINAE del 12 de febrero de 1997; tan evidente y manifiesta dicha ilegalidad que se demuestra de manera contundente con las pruebas aportadas al incidente en cuestión.

### **Segundo alegato:**

Que no lleva razón la SETENA al afirmar que los alegatos del incidente ya han sido conocidos y resueltos por la Secretaría y que por tal razón agotaron la vía administrativa y que todo se conoció en la resolución No. 1985-2016-SETENA; ya que las pruebas aportadas en el incidente de nulidad interpuesto son de fecha posterior al año 2016, específicamente de setiembre y octubre del 2019 por lo que es materialmente imposible que se haya culminado la vía administrativa de asuntos que no fueron aportados no eran conocidos hasta hace meses. Por otra parte, dicho planteamiento violenta directamente al artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública al ser hechos nuevos y mantenerse los efectos continuados, así como el principio precautorio que debe defender la SETENA en su condición de órgano Estatal especializado en materia ambiental.

Son hechos nuevos con prueba nueva y en plazo y tiempo para presentar alegatos de nulidad.

Alega además que la SETENA debe emitir criterios de protección en caso de encontrarse dudas al respecto de la Viabilidad Licencia Ambiental otorgada de conformidad a los principios de derecho ambiental.

Tercer alegato:

Que la SETENA sí está en la capacidad de anular, si fuera el caso de oficio, o como es el caso resolviendo una petición del incidentista debidamente legitimado presentada en tiempo y forma en razón de una nulidad absoluta de un acto administrativo por ser evidentemente contrario al bloque de legalidad como demuestran las pruebas nuevas aportadas. Además, no lleva razón la resolución al alegar el agotamiento de la vía administrativa de dicho incidente, siendo que lo resuelto en la resolución No. 1985-2016-SETENA no contiene y no podría contener aspectos, menciones o análisis de la prueba aportada en fecha del año 2019.

**Petitoria:**

Que se declare con lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 1662-2020-SETENA y en consecuencia se declare absolutamente nulo el acto administrativo que otorgó viabilidad ambiental al proyecto La Arboleda mediante resolución No. 539-2014-SETENA.

**TERCERO: Sobre el recurso interpuesto**

La Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 28 establece que las políticas del ordenamiento territorial son función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos. En este sentido, la competencia del ordenamiento territorial al gobierno municipal y según el artículo 13 inciso o) del Código Municipal es función del Consejo. Por otra parte, la Ley de Biodiversidad crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía y en este sentido, el SINAC es el administrador de las Áreas Silvestres Protegidas, el cual debe colaborar las municipalidades en la preservación de las mismas.

Aunado a lo anterior, el Ministro de Ambiente y Energía emitió la Directriz No.0001-2020 publicada en La Gaceta No. 47 del 10 de marzo de 2020, propiamente en torno a las Zonas Protectoras y en el Por tanto, instruye:

**Por tanto,**

Se emite la siguiente Directriz dirigida al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Refinería Costarricense de Petróleo (RECOPE) y todas las instituciones bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 1°—Se insta para que todo permiso, trámite o gestión que se refiera a obras de infraestructura pública o privada que se pretenda realizar dentro de las Zonas Protectoras, deben ser consultadas y valoradas de previo, por la oficina subregional de la respectiva Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, lo anterior con la finalidad de que se valore la procedencia con respecto al plan de manejo.

Artículo 2°—Se insta a las instituciones involucradas en la tramitación de algún tipo de permiso antes mencionado para incorporar dentro de sus sistemas de información geográfica, los mapas actualizados de las zonas protectoras de todo el país, de manera que sea posible identificar los bienes que se encuentren ubicados dentro de las Zonas Protectoras. Pueden ser descargados en: [http://www.sniter.go.cr/servicios\\_oge\\_lista\\_capas?k=bm9kbzo6NDA=&nombre=SINAC](http://www.sniter.go.cr/servicios_oge_lista_capas?k=bm9kbzo6NDA=&nombre=SINAC).

Artículo 3°—Comunicar la presente Directriz a todas las municipalidades del país, así como a los Concejos Municipales.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ministerio de Ambiente y Energía.—San José, el 25 de febrero del 2020.

MSc. Carlos Manuel Rodríguez, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 4600032075.—Solicitud N° 006-2020.—( IN2020443140 ).

Así las cosas, con la directriz citada el Ministerio de Ambiente y Energía ordenó en torno a las Zonas Protectoras que todo permiso, trámite o gestión que se refiera a obras de infraestructura, sea pública o privada, dentro de zonas protectoras debe ser de previo consultada al Área de Conservación respectiva del SINAC, para que esta institución valore la procedencia del proyecto con respecto al Plan de Manejo y se determinó categóricamente la valoración técnica del SINAC respecto a la delimitación de la Loma Salitral, para que esta Secretaría pueda tomar las decisiones técnicas y jurídicas pertinentes.

Ahora bien, en relación con el presente caso, mediante los oficios No. SINAC-ACC-D-1565-2020, del 19 de octubre del 2020 y No. SINAC-ACC-D-1701-2020 del 19 de noviembre, 2020, recibidos en la SETENA vía correo electrónico el día 19 de noviembre del 2020, se indicó lo siguiente (oficio No. SINAC-ACC-D-1565-2020):

*(...)En seguimiento al oficio MD-AM-2291-19, en la que se solicita trámite con el fin de declarar La Loma Salitral como Monumento Natural. Al respecto, le informo que*

una vez concluido el informe elaborado por el Área de Conservación Central y luego de analizar técnica y legalmente la solicitud se obtiene:

**1. El SINAC no cuenta con mapas o formatos geográficos que delimiten la Loma Salitral, sin embargo existe un mapa, el cual se encuentra disponible en la página web del MIVAH, en el apartado que conforma el cuerpo principal del documento técnico del Plan GAM 2013. Dicho mapa corresponde a la actualización y oficialización del Plan Regional de Ordenamiento Territorial de la Gran Área Metropolitana, PLAN GAM-2013-2030, información publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 82 del 30 de abril de 2014, la cual es la versión más actualizada identificada a la fecha. Decreto ejecutivo N° 38145-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG.**

**2. Al existir ya un mapa que describe la figura del espacio geográfico de interés, esta Dirección considera que debe de respetarse dicha delimitación, basados en el principio de irreductibilidad, que tiene como finalidad impedir la reducción, disminución, desafectación, exclusión, segregación y limitación de los espacios naturales sometidos a régimen especial de protección. En cuanto al tema de límites, también es aplicable el principio de no regresión cuya finalidad es impedir retroceder en cuanto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad.**

**3. Respecto a la categoría de manejo de ese espacio geográfico y según el informe técnico, es aplicable la Categoría III de la UICN, Monumento o Característica Natural, dicha categoría de manejo se homologa para Costa Rica, a la categoría de manejo de Monumento Natural.** (la negrita no es propia del texto original)

Si bien puede considerarse que la información citada establece las bases para proceder conforme en el expediente de marras, el día 19 de diciembre del 2020 la Sala Constitucional emitió el voto No. 23743-2020, mediante el cual, por unanimidad, declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 38334 del 10 de marzo del 2014 publicado en la Gaceta No. 82 del 30 de abril del 2014, donde se Aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana; el cual es concorde con el Decreto Ejecutivo No. 38145 del 21 de enero del 2014, también publicado en la Gaceta No. 82 del 30 de abril del 2014, que oficializó el Plan Regional de Ordenamiento Territorial de la Gran Área Metropolitana Plan GAM 2013-2030.

En el voto constitucional No. 23743-2020 se estableció:

**“(…) Por unanimidad, se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014, por violación al principio de inderogabilidad singular de las normas y al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardado en el artículo 50 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la normativa anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia para evitar serias dislocaciones al orden y la seguridad, y se mantiene la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014 normativa declarada inconstitucional, hasta por un plazo de treinta y seis meses a partir de la publicación íntegra**



*de la sentencia en el diario oficial La Gaceta, para que se emita una nueva normativa que contenga un proceso de evaluación ambiental estratégica u otro estudio técnico que incorpore adecuadamente la variable ambiental al plan objeto de esta acción, ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. De no producirse lo anterior, en ese plazo, se tendrá por expulsado -definitivamente- del ordenamiento jurídico el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG del 10 de marzo de 2014. Por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento sobre el resto de los argumentos de fondo esgrimidos en esta acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consigan notas separadas. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto del dimensionamiento de los efectos de esta sentencia y de conformidad el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, indica que el Poder Ejecutivo deberá proceder a someter el plan previsto en el mencionado decreto al proceso de evaluación ambiental estratégica u otro estudio que incorpore la variable ambiental ante la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, la que deberá dictar una resolución que corresponda. Todo anterior deberá estar concluido dentro del plazo máximo de treinta y seis meses contado a partir de la publicación íntegra de esta sentencia en el Boletín Judicial. La ejecución de este pronunciamiento se realizará ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia del Código Procesal Contencioso Administrativo. **Durante el plazo otorgado el decreto se mantendrá vigente.** En caso de no cumplirse con la obligación aquí impuesta dentro del plazo indicado, la declaración de nulidad surtirá plenos efectos jurídicos. Remítasele copia de la sentencia al Área de Ejecución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para que inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Además, la Magistrada Garro Vargas consigna nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a las instituciones apersonas al expediente. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. - (...)* (La negrita no es propia del texto original)

Con base en todo lo anterior, se determina con fundamento en el inciso 1 del artículo 297 de la Ley General de la Administración Pública que señala que “La Administración ordenará y aplicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.”, solicitar como prueba para mejor resolver al SINAC que disponga sus buenos oficios, en colaboración con esta Secretaría y de conformidad con el principio de coordinación interinstitucional, para que se realice un levantamiento topográfico, instruyéndose para tal efecto al Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental, para que le colabore a SINAC brindándole los insumos necesarios y la información pertinente para la realización del levantamiento mencionado.

Lo anterior por motivo de que, dado que la zona está delimitada ya, tal como indica SINAC y que se hace necesario, para poder proceder en el conocimiento del recurso interpuesto, tener certeza técnica de la ubicación del proyecto en relación a la Loma Salitral, por lo que con el levantamiento topográfico se procederá a sobreponerlo con respecto al Plan GAM 2013-2030, aún vigente, y la ubicación y huella del proyecto de marras, para determinar si el mismo se encuentra dentro de la Loma Salitral, si se podrían solicitar modificaciones al proyecto o si por el contrario lo procedente es dejar sin efecto la Viabilidad Licencia Ambiental otorgada al proyecto, y aplicando lo establecido en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad.

En esa línea se otorga el plazo de un mes, para el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental coordine con el SINAC, le brinde los insumos necesarios (ya sea plano, diseño de sitio y huella del proyecto, como cualquier otra información que se determine pertinente) para que dicha institución pueda colaborar con el levantamiento topográfico mediante el cual se determine si el proyecto está dentro de la Loma Salitral, si es así cuánto del proyecto se encuentra dentro, y que se indique cuál parte del plano del proyecto estaría traslapada con el Área Silvestre Protegida, si la huella constructiva del proyecto se encuentra dentro de la misma y finalmente si estuviera dentro de la zona de amortiguamiento si puede o no realizarse alguna actividad, obra o proyecto en esa zona.

Con la información anterior se puede tener certeza técnica para resolver y evitar crear perjuicios tanto ambientales como al desarrollador del proyecto, y bajo esta línea es que se determina que la **suspensión del inicio** de obras otorgada mediante la resolución No. 105-2017-SETENA del 19 de enero de 2017 se mantenga hasta que se cuente con el informe detallado que brinde la información que se solicita.

En consecuencia, **se suspende el conocimiento del Recurso de revocatoria** con apelación en subsidio hasta tanto se cuente con la información *supra* mencionada.

### **POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° 023-2021 de esta Secretaría, realizada el 24 de **MARZO** del 2021, en el Artículo **No. 09** acuerda:

**PRIMERO:** Conforme con las razones de Hecho y Derecho de esta resolución **suspender el conocimiento del Recurso de revocatoria** con apelación en subsidio presentado por el Lic. Edgardo Vinicio Araya Sibaja en contra de la resolución No. 1662-2020-SETENA hasta que se cuente con la prueba para mejor resolver.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el Considerando Segundo, para mejor resolver solicitar la colaboración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que disponga sus buenos oficios, a fin de que **se realice el levantamiento topográfico** de la zona y se instruye al Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental para que, bajo el principio de coordinación interinstitucional, le brinde a dicha institución los insumos necesarios para el levantamiento topográfico certero y coordine para la emisión de un informe final.

**TERCERO:** **Mantener la suspensión del inicio de obras** para el proyecto de marras, hasta tanto se cuente con la prueba para mejor resolver y esta Secretaría resuelva el recurso que por este acto se suspende.

**CUARTO:** En virtud de que el presente acto es preparatorio para poder atender el recurso no es impugnabile.

**QUINTO:** Notificar de esta resolución al Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**SEXTO:** Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

**SÉTIMO:** Con el propósito de mejorar los servicios brindados por la SETENA, los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr> , donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la [Ley 8454](#) la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: *“Artículo 4º—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos”* **Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

Atentamente,

**MSc. CYNTHIA BARZUNA GUTIERREZ  
SECRETARIA GENERAL  
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **482-2021-SETENA** de las **09** horas **15** minutos del **24** de **MARZO 2021**.

**NOTIFÍQUESE:**

**NOTIFICACIONES:**

Urbanizadora La Laguna., cédula jurídica 3-101-010601, sociedad desarrolladora. Correo Electrónico: [notificaciones.ingenieria@lalaguna.cr](mailto:notificaciones.ingenieria@lalaguna.cr) [rvillalobos@lalaguna.cr](mailto:rvillalobos@lalaguna.cr) Fax: 2256-7822, 2419-0455.

Apersonados: Correo Electrónico: [salvemoslalomadesalitra@gmail.com](mailto:salvemoslalomadesalitra@gmail.com) [sbarquerom@gmail.com](mailto:sbarquerom@gmail.com) [chaca23@gmail.com](mailto:chaca23@gmail.com) Fax: 2419-0455, 2010-8327.

Incidentista: Correo Electrónico: [notificaciones@edgardoaraya.cr](mailto:notificaciones@edgardoaraya.cr) [evinicio@abogados.or.cr](mailto:evinicio@abogados.or.cr)

Municipalidad de Desamparados: Correos Electrónicos [mvindas@desamparados.go.cr](mailto:mvindas@desamparados.go.cr) [gjimenez@desamparados.go.cr](mailto:gjimenez@desamparados.go.cr)

Sistema Nacional de Áreas de Conservación: Correo electrónico: [renato.sanchez@sinac.go.cr](mailto:renato.sanchez@sinac.go.cr) [redy.conejo@sinac.go.cr](mailto:redy.conejo@sinac.go.cr) [alexandra.barrantes@sinac.go.cr](mailto:alexandra.barrantes@sinac.go.cr) [direccion.ejecutiva@sinac.go.cr](mailto:direccion.ejecutiva@sinac.go.cr)

- Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental: Correos electrónicos: [kuiros@setena.go.cr](mailto:kuiros@setena.go.cr) [mvalverde@setena.go.cr](mailto:mvalverde@setena.go.cr)

Firma: \_\_\_\_\_ cédula \_\_\_\_\_

A las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2021.

Notifica \_\_\_\_\_

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.